



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: ACCION DE GRUPO.
RADICACIÓN: 2013-00236-00
DEMANDANTE: OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO Y OTROS.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA VILLA LINDA.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidio de apelación, interpuesto mediante memorial recepcionado el 27 de agosto de 2020, por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 21 de agosto del 2020, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO NULIDAD.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta que al cambiarse el nombre de unos de los demandantes que habitualmente se colocaba en el estado, por un nombre distinto de los que está dentro de la demanda, quizás en forma involuntaria al revisar dichos procesos, al no estar el nombre del accionante que durante el proceso se identificó desde el auto admisorio de la demanda, provocó confusión al momento.

Insiste en que existió una indebida notificación, ya que las fechas eran distintas, y cuando interpuso el recurso de apelación, fue en ese momento el último de los recursos que tenía, pero que dejó plasmada la NULIDAD, al no ser lo mismo notificar un auto a PEDRO PEREZ que a JUAN CASTRO aun a sabiendas que siempre el titular o accionante primero era el señor OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO.

Concluye asegurando que se les violó un derecho a una debida notificación, que quizás al cambiar los nombres de los accionantes se creó la confusión del caso.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Al respecto tenemos que, tal y como se expuso en el auto objeto de recurso, la nulidad derivada de la indebida notificación, contenida en forma específica en el numeral 8° del art. 133 CGP, se refiere exclusivamente a la primera providencia, o falta de emplazamiento o de citar al Ministerio Público, circunstancia que no acontece en este caso.

De otra parte, cabe señalar que el presente proceso lo promueven más de 50 personas, y que si bien es cierto desde su génesis se identificó con otro nombre en la publicación de

la notificación por estado, este hecho no tiene la virtualidad para configurar una indebida notificación, en tanto el radicado si se encontraba correcto.

Finalmente, se insiste que ante una posible confusión como lo indica la apoderada, vale resaltar que igualmente la finalidad del acto se cumplió, como es la publicidad, pues la parte accionante dentro del término legal presentó el recurso de apelación contra la sentencia de 1 instancia, siendo concedido igualmente.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto acatado, manteniendo incólume lo decidido a través del proveído del 21 de agosto de 2020.

Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada presentó en subsidio el recurso de apelación, y en atención a que de conformidad al numeral 6° del artículo 321 CGP, es apelable el auto que niegue el trámite de nulidad y el que la resuelva; al encontrarse presentado dentro de la oportunidad legal para ello, se dispondrá conceder el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de agosto de 2020 por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia de 21 de agosto de 2020, en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52089adee39aebdac9bf999b243d6b8f8f02b98c10554a96e3eea3e966ebe398

RAD. 2.013-00236-00

Documento generado en 21/09/2020 03:27:46 p.m.